

NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

Decreto Foral 28/2001, de 20 marzo, por el que se regulan las áreas y estaciones de servicio en la Red de Carreteras de la Diputación Foral de Gipuzkoa

INTRODUCCION

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero Areas y estaciones de servicio

Artículo segundo Ubicación

Artículo tercero Accesos

Artículo cuarto Contenido de áreas y estaciones de servicio

Artículo quinto Inclusión de elementos funcionales en carreteras de la red de interés preferente y de la red básica

Artículo sexto Inclusión de estaciones de servicio en las carreteras convencionales

CAPITULO II. AREAS DE SERVICIO

Artículo séptimo Explotación de áreas de servicio

Artículo octavo Concesiones de áreas de servicio

Artículo noveno Transmisibilidad de la concesión

Artículo décimo Concursos

Artículo undécimo Solicitud de concesión

Artículo duodécimo Uso y conservación de áreas de servicio

Artículo decimotercero Extinción

CAPITULO III. ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo decimocuarto Autorizaciones de estaciones de servicio

Artículo decimoquinto Procedimiento y otorgamiento de autorizaciones

Artículo decimosexto Efectos de la autorización

Artículo decimoséptimo Modificación o suspensión de la autorización

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Disposición Adicional Segunda

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Véase O Foral [GIPUZKOA] 27 marzo 2001, por la que se aprueba la normativa técnica sobre la implantación de áreas y estaciones de servicio en la Red de Carreteras de la Diputación Foral de Gipuzkoa («B.O.G.» 11 abril).

En virtud de las competencias en materia de carreteras y caminos, reconocidas a los Territorios Históricos, tanto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, artículo 10. 34, como en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, artículo 7. a). 8, las Juntas Generales de Gipuzkoa aprobaron la Norma Foral 17/1994, de 25 de noviembre, de Carreteras y Caminos de Gipuzkoa.

La Disposición Final Primera de dicha Norma Foral faculta a la Diputación Foral de Gipuzkoa para dictar el Reglamento General o la normativa parcial que estime conveniente para la ejecución, aplicación y desarrollo de la misma.

En uso de dicha facultad se ha considerado conveniente, ante la remisión contenida en el artículo 58. 1 de la citada Norma Foral 17/1994, definir y regular las Areas y Estaciones de Servicio contempladas en diversos artículos de aquella, optimizando el conjunto del patrimonio viario, mediante la fijación de las formas de explotación y delimitación de la instalación, localización y características de las mismas, para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación viaria.

Por lo expuesto, conforme al artículo 5. 3 de la Norma Foral 3/1984, de 30 de mayo, sobre el Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y a propuesta del Diputado Titular de Transportes y Carreteras, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, previa aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero Areas y estaciones de servicio

1. Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras y diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, aparcamientos, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.
2. Las áreas de servicio son elementos funcionales de la carretera y la Diputación Foral de Gipuzkoa facilitará la existencia de las mismas, para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación.
3. Son estaciones de servicio las zonas colindantes con las carreteras diseñadas expresamente para la venta al público de gasolina, gasóleos y lubricantes, que distribuyan tres o más productos diferentes de gasolina y gasóleos de automoción y dispongan de los aparatos necesarios para el suministro de agua y aire ubicados dentro del recinto de la instalación.
4. Son unidades de suministro las que distribuyan menos de tres productos diferentes de gasolina y gasóleos de automoción.

Artículo segundo Ubicación

1. En autopistas, autovías y vías rápidas únicamente se autorizará la construcción de áreas de servicio, excepto en los tramos de autovía de la N-I en la que se admitirán estaciones de servicio, con las condiciones de acceso señaladas en el artículo 3.1.
2. En las carreteras convencionales de la red de interés preferente (red roja) y red básica (red naranja) que se construyan a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral sólo se admitirá la construcción de áreas de servicio, sin perjuicio de que, en función de las distintas necesidades y condicionantes, el proyecto de nueva

carretera prevea expresamente la implantación y localización de alguna estación de servicio.

3. En las carreteras convencionales existentes de la red de interés preferente (red roja) y red básica (red naranja) podrán implantarse, indistintamente, áreas o estaciones de servicio.

4. En el resto de las carreteras convencionales únicamente podrán implantarse estaciones de servicio.

5. En la Red de Carreteras de la Diputación Foral de Gipuzkoa no se autorizarán nuevas unidades de suministro.

Artículo tercero Accesos

1. Las áreas de servicio tendrán acceso directo desde la carretera y se podrán emplazar en uno o en ambos márgenes de ellas. En los tramos de autovía de la N-I se admitirán estaciones de servicio con acceso a la misma a través de vías de servicio, así como las ubicadas en zonas de actividades económicas con acceso a dichos tramos de autovía de la N-I. El acceso a las áreas de servicio y su situación relativa se ajustará a lo regulado en la normativa técnica en vigor.

2. Las áreas de servicio se comunicarán con el exterior únicamente a través de la carretera. A estos efectos, en autopistas, autovías y vías rápidas se procederá a su cerramiento en el límite del dominio público.

3. El acceso a las estaciones de servicio desde las carreteras convencionales y su situación relativa se ajustará a lo regulado en la normativa técnica en vigor, realizándose preferentemente a través de vías de servicio y procediendo, en su caso, a la reordenación de los accesos existentes afectados.

Artículo cuarto Contenido de áreas y estaciones de servicio

1. Las áreas y estaciones de servicio contarán como mínimo con tres puestos de suministro y con los servicios e instalaciones exigidos en la normativa técnica en vigor.

2. Todas las instalaciones cumplirán la normativa vigente en relación con su utilización por personas afectadas por minusvalías.

3. No se podrán establecer en las áreas o estaciones de servicio instalaciones o servicios que no tengan relación directa con la carretera o que puedan generar un tráfico adicional, estando expresamente prohibidos los locales en los que se realicen actividades de espectáculo o diversión.

4. No podrán venderse o suministrarse en los locales o instalaciones de las áreas de servicio bebidas alcohólicas de graduación superior a 20.º

Artículo quinto Inclusión de elementos funcionales en carreteras de la red de interés preferente y de la red básica

1. En los proyectos de construcción y en los proyectos previos de carreteras relativos a la red de interés preferente (red roja) o a la red básica (red naranja) se podrán incluir la localización y accesos de las áreas de servicio como elementos funcionales de aquellas.

2. Si con posterioridad a los proyectos citados en el apartado anterior, o en carreteras existentes incluidas en las citadas redes, se justificara la necesidad de un área de servicio, se modificará el proyecto o se redactará uno nuevo que se someterá a información pública y se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Norma Foral 17/1994, de 25 de noviembre, de Carreteras y Caminos de Gipuzkoa incluyendo su localización, accesos e instalaciones.

3. La aprobación del proyecto o de la modificación, conforme al artículo 26 de la Norma Foral de Carreteras, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupación de los terrenos, a efectos de legitimar el expediente expropiatorio correspondiente.

4. Dichos elementos funcionales quedarán integrados en el sistema general de comunicaciones y se diseñarán de forma que resulten adaptados a su entorno.

5. La aprobación del proyecto faculta a los órganos competentes a autorizar las obras de construcción, aunque el terreno estuviera clasificado como suelo no urbanizable o suelo urbanizable, con sujeción al procedimiento establecido para la autorización de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Artículo sexto Inclusión de estaciones de servicio en las carreteras convencionales

En las carreteras convencionales las estaciones de servicio no serán objeto de delimitación, quedando su localización, instalación y características sujetas a la autorización del Departamento de Transportes y Carreteras, que decidirá con arreglo a la Norma Foral de Carreteras y disposiciones que la desarrollen, debiendo quedar garantizada la seguridad y capacidad de la vía, así como la comodidad de los usuarios y la protección del paisaje.

CAPITULO II AREAS DE SERVICIO

Artículo séptimo Explotación de áreas de servicio

1. Las áreas de servicio podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
2. La Diputación Foral podrá acordar la gestión directa de un área de servicio o de varias agrupadas, si se estimase conveniente para los intereses generales.

Artículo octavo Concesiones de áreas de servicio

1. Las condiciones para el otorgamiento de concesiones de áreas de servicio, tanto si el objeto de la concesión es la construcción y la explotación, o sólo la explotación, de todas las instalaciones y servicios incluidos en las áreas de servicio, se establecerán, respectivamente, en el pliego de condiciones particulares o en el de las cláusulas de explotación.

El citado pliego podrá igualmente incluir la obligación de que el adjudicatario se haga cargo de la explotación de los servicios e instalaciones de otras áreas de servicio, en cuyo caso el plazo de explotación coincidirá con la concesión principal.

2. La concesión será otorgada por el Consejo de Diputados, a reserva de las licencias y autorizaciones necesarias para la construcción y explotación del área de servicio.
3. La construcción se realizará con estricta sujeción al proyecto aprobado y al pliego de prescripciones técnicas que rija el concurso para el otorgamiento de la concesión.
4. El periodo concesional no superará los cincuenta años.

Artículo noveno Transmisibilidad de la concesión

Las concesiones de áreas de servicio no serán transmisibles «inter vivos» durante un periodo de cinco años desde la fecha de adjudicación. Transcurrido dicho plazo, la concesión se podrá transmitir, previa autorización del Departamento de Transportes y Carreteras.

Artículo décimo Concursos

La adjudicación de la concesión, que en todo caso se realizará por concurso, irá precedida de las siguientes actuaciones:

Definición del área de servicio en el correspondiente proyecto de carretera, en los términos establecidos en los artículos 2 y 5 de este Decreto Foral.

Determinación de las instalaciones y servicios que deberán establecerse, así como de los requisitos y condiciones de cada uno de ellos.

Aprobación del pliego de condiciones particulares para la ejecución de las obras, con señalamiento expreso de los plazos de iniciación y terminación, así como de los efectos de su incumplimiento, y del pliego de cláusulas de explotación, en el que deberá incluirse el plazo de la concesión, el canon a satisfacer y las garantías técnicas y económicas que deberán presentar los concursantes.

Resolución del expediente de contratación, de conformidad con las prescripciones y requisitos establecidos en el pliego y en la legislación de contratos de las administraciones públicas.

Artículo undécimo Solicitud de concesión

Cualquier interesado podrá solicitar la concesión de la explotación o la construcción y explotación de un área de servicio, o de cualquiera de sus elementos integrantes, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Foral, presentando ante el Departamento de Transportes y Carreteras de la Diputación Foral de Gipuzkoa la correspondiente solicitud, a la que se acompañará:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad del interesado y, en su caso, acreditación de la representación del mismo por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del representado.

- b) Una memoria en la que se indicará la situación y características del área o de la instalación cuya concesión se interesa, acompañada de un estudio justificativo de la necesidad del área de servicio.

El Departamento de Transportes y Carreteras, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, acordará que se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 5. 2 y 10, excepto en el supuesto de que el área de servicio no cumpliera los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa aplicable, en cuyo caso se pondrá fin al procedimiento mediante resolución motivada. La falta de respuesta expresa en el citado plazo de tres meses conllevará la necesidad de realizar, en todo caso, los trámites indicados en los artículos antes citados.

Artículo duodécimo Uso y conservación de áreas de servicio

1. En las áreas de servicio será libre el uso, propio de su naturaleza, de las instalaciones y servicios de aseos y aparcamientos, así como de las zonas de descanso y juegos infantiles, sin perjuicio de su sujeción a las normas aplicables sobre circulación y seguridad.
2. Los concesionarios de los servicios quedan obligados a conservar y mantener en perfecto estado todos los elementos funcionales del área de servicio y a cuidar de su buen orden y funcionamiento.

Artículo decimotercero Extinción

Serán causas de extinción de la concesión de un área de servicio, además de las reseñadas en el pliego, las establecidas en la normativa de contratación administrativa para el contrato de gestión de los servicios públicos.

CAPITULO III ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo decimocuarto Autorizaciones de estaciones de servicio

1. Corresponde al Departamento de Transportes y Carreteras autorizar la construcción de estaciones de servicio.
2. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior serán regladas, debiéndose precisar normativamente todos los requisitos objetivos necesarios para obtenerlas, y se concederán a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15. 7.

Artículo decimoquinto Procedimiento y otorgamiento de autorizaciones

1. La solicitud y el otorgamiento de autorizaciones de instalación de estaciones de servicio, total o parcial en el dominio público o acceso a la carretera a través de éste, fuera de un área de servicio, se ajustarán a los requisitos y al procedimiento que se determinan en los apartados siguientes.

El plazo máximo para resolver las solicitudes será de seis meses, entendiéndose que la ausencia de resolución en plazo tiene carácter desestimatorio de la solicitud.

2. El interesado presentará en la Diputación Foral de Gipuzkoa solicitud de autorización dirigida al Departamento de Transportes y Carreteras, haciendo constar necesariamente lo siguiente:

a) La personalidad del interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si se tratase de personas jurídicas deberán aportar, además, los estatutos sociales. Los que actúen en representación de tercero deberán aportar poder suficiente para ello.

b) La propiedad o cualquier otro derecho que lleve aparejada la posesión de los terrenos en los que haya de instalarse la estación de servicio, mediante documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, o la autorización o concesión, según los casos, de la entidad estatal, autonómica, foral o local a quien corresponda la propiedad de los terrenos. Si fuera preciso, se exigirá escritura pública de formación de finca registral independiente.

Será igualmente válido para acreditar la disponibilidad de los terrenos, el documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad en cuya virtud el solicitante sea titular de un derecho de opción de compra de aquéllos, siempre que el plazo para ejercitar la opción sea superior a dos años, sin exceder de cuatro.

c) Obras e instalaciones que se pretenden realizar.

d) Señalamiento expreso de las líneas definitorias de las zonas de dominio público y protección, a fin de que pueda verificarse la situación de los edificios e instalaciones respecto de las mismas.

3. Con la solicitud de autorización se aportará:

a) Un proyecto de construcción, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional, que comprenderá la situación de los edificios e instalaciones, el trazado de los accesos, la señalización, el firme, el drenaje, la iluminación y la ornamentación, y que analizará las características de la carretera a la que se pretende acceder, tales como trazado en planta, alzado y sección, visibilidad disponible, señalización, existencia de otros accesos o vías de servicio, en un ámbito no inferior al comprendido entre 500 metros antes y después de los accesos a la estación de servicio, y un estudio de tráfico en el acceso.

b) Los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás condiciones técnicas y administrativas que se exijan para la construcción de la estación de servicio, y que justifiquen la conformidad de las construcciones con el planeamiento urbanístico o, en su caso, las autorizaciones urbanísticas exigibles.

4. La presentación de las solicitudes de autorización se hará de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposiciones de desarrollo.

5. Recibida la documentación señalada, el Departamento de Transportes y Carreteras someterá el expediente a información pública, por plazo no inferior a veinte días, que se anunciará en el «Boletín Oficial de Gipuzkoa» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda instalar la estación de servicio, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda formular cuantas alegaciones y sugerencias estime pertinentes sobre las relaciones de la estación de servicio con la carretera, sus accesos y, en su caso, la reordenación de éstos a que pudiera dar lugar.

6. Las solicitudes de autorización se informarán por los Servicios competentes del Departamento de Transportes y Carreteras. En el informe se harán constar cuantas circunstancias se estime oportuno en relación con:

a) Las características de la carretera: Trazado en planta, alzado y sección, visibilidad disponible.

b) Los datos disponibles de explotación: Intensidad y velocidad de la circulación, accidentes.

c) Las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en los próximos diez años.

d) El cumplimiento de la normativa vigente.

e) La procedencia o no de la instalación propuesta y sus accesos y, en su caso las condiciones que, a juicio del Departamento, se deberían exigir para ello.

f) Las alegaciones y sugerencias presentadas en la información pública

7. El Departamento de Transportes y Carreteras, teniendo en cuenta la información pública practicada y el informe al que se refiere el apartado anterior, otorgará la autorización con carácter provisional cuando se satisfagan los requisitos normativamente establecidos.

Las condiciones de la autorización provisional se comunicarán al peticionario para que manifieste su aceptación en un plazo máximo de quince días. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, se dejará sin efecto la autorización provisional.

Aceptadas las condiciones, se otorgará la autorización con carácter definitivo.

La autorización provisional no prejuzga el otorgamiento de la definitiva ni ampara el inicio de la construcción de las instalaciones.

8. Otorgada la autorización definitiva, el solicitante dispondrá de dieciocho meses para presentar al Departamento de Transportes y Carreteras el acta de conformidad de las obras a que se refiere el apartado 7 del artículo 16, las cuales se ajustarán en todo a las condiciones fijadas en la autorización. Transcurrido este plazo sin que se hubiera presentado la citada acta, la autorización se considerará caducada a cualquier efecto.

9. Con carácter previo a la solicitud de autorización, los interesados podrán consultar al Departamento de Transportes y Carreteras la viabilidad de la construcción proyectada, así como obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones que se propongan realizar.

La respuesta a la consulta por parte del Departamento de Transportes y Carreteras tendrá carácter vinculante y para su emisión no será necesaria la presentación del proyecto, bastando una descripción y esquema gráfico suficientemente precisos de la actuación propuesta, del tramo de carretera al que afecta y de sus accesos y conexiones más cercanos, de la situación de las zonas de protección de la carretera, de la acreditación de la personalidad del solicitante y de la de sus derechos de propiedad o de opción de compra sobre los terrenos en los que se pretende la actuación, así como el reconocimiento expreso de que se trata de consulta previa a una eventual solicitud posterior.

Artículo decimosexto Efectos de la autorización

1. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias para la construcción y explotación de la estación de servicio, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Diputación Foral de Gipuzkoa de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

2. Las obras de acceso a una estación de servicio se inspeccionarán por el Departamento de Transportes y Carreteras.

3. No se podrán iniciar las obras de acceso a una estación de servicio sin que el Departamento de Transportes y Carreteras haya reconocido de conformidad su replanteo. A estos efectos, el interesado avisará al citado Departamento, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación. El citado órgano administrativo extenderá un acta de conformidad o, en su caso, hará constar los reparos que entienda oportunos, concediendo el plazo necesario para la subsanación.

El acta de conformidad del replanteo implicará el permiso definitivo de iniciación de las obras de acceso a la estación de servicio.

4. Las obras se ejecutarán según el proyecto presentado y las condiciones impuestas en la autorización, sin

interrumpir ni dificultar la circulación por la carretera.

5. Si el Departamento de Transportes y Carreteras apreciara desviaciones respecto del proyecto presentado o de las condiciones impuestas en la autorización, podrá paralizar las obras hasta que se subsanen aquéllas, sin perjuicio de instruir el expediente sancionador que proceda.

6. El titular de la estación de servicio deberá reponer, a su cargo, los elementos de la carretera que resulten dañados por la ejecución de las obras, restituyéndolos a las condiciones anteriores de seguridad, funcionalidad y aspecto.

7. No se podrá abrir a la explotación una estación de servicio sin que el Departamento de Transportes y Carreteras haya reconocido de conformidad la terminación de las obras, sin perjuicio de las demás autorizaciones que fueran legalmente pertinentes para esta apertura de explotación. A estos efectos, el interesado avisará al citado Departamento, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación. El citado órgano extenderá un acta de conformidad o, en su caso, hará constar los reparos que entienda oportunos, concediendo el plazo necesario para la subsanación. El acta de conformidad de las obras implicará el permiso definitivo de apertura al uso público de los accesos a la instalación complementaria de la carretera.

8. El tramo de vía de servicio necesario, en su caso, para dar acceso a una estación de servicio así como sus conexiones con la calzada principal y los carriles de cambio de velocidad, si no existieran con anterioridad, se harán por cuenta del solicitante.

9. La conservación de dichas vías de servicio será asumida por cuenta de aquellos a quienes se hubiera autorizado su realización.

Artículo decimoséptimo Modificación o suspensión de la autorización

1. El Departamento de Transportes y Carreteras podrá, en cualquier momento, modificar o suspender temporal o definitivamente la autorización si resultara incompatible con normas aprobadas con posterioridad, produjera daños en el dominio público o impidiera su utilización para actividades de interés público.

2. El procedimiento para modificar o suspender la autorización se iniciará de oficio o a instancia de parte, y será instruido por los Servicios competentes del Departamento de Transportes y Carreteras comunicándose su inicio inmediatamente antes de que éste tenga lugar, al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Industria. En todo caso, y antes de elevar la propuesta de resolución, se dará audiencia a los afectados con el fin de que puedan formular cuantas alegaciones convengan a sus derechos.

3. La resolución del expediente corresponderá al Departamento de Transportes y Carreteras.

4. Cuando, como consecuencia de este procedimiento, se haya producido cualquier modificación de la autorización que pueda dar lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial gestionado por el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Industria, tanto en el supuesto de suspensión definitiva como en el de suspensión temporal por plazo superior a un año, esta circunstancia se comunicará al citado Departamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

En las áreas de servicio, estaciones de servicio y unidades de suministro existentes a la entrada en vigor del presente Decreto Foral que no cumplan lo dispuesto en el mismo, sólo podrán autorizarse aquellas actividades, trabajos u obras tendentes a su reparación, mantenimiento y rehabilitación, siempre que no supongan incremento de los volúmenes edificados o de los servicios con incremento lucrativo. Se permitirán aquellas mejoras o reubicaciones necesarias para cumplir las exigencias de seguridad establecidas.

Disposición Adicional Segunda

Deberá suprimirse la posibilidad de girar a la izquierda para acceder a una estación de servicio, por razones de seguridad vial o cuando la intensidad media diaria (IMD) rebase los 5. 000 vehículos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Diputado Foral de Transportes y Carreteras para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación

y desarrollo del presente Decreto Foral.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.